

Bogotá D.C., abril de 2020

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO –REPARTO–
Ciudad

REF: ACCION DE TUTELA

Accionante: Eliana Betzabeth Herrera Peña

Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca

ELIANA BETZABETH HERRERA PEÑA, mayor de edad y domiciliado en esta municipalidad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.413.141 expedida en Bogotá D.C., acudo ante su Despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, con el objeto de que se proteja mi derecho fundamental de petición, con fundamento en lo siguiente:

I. HECHOS

PRIMERO: El día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) remití solicitud de retiro de cesantías por estudio con las correspondiente documentación al correo electrónico de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

SEGUNDO: A la petición le fue asignado el No. 72063, indicando que sería resulta dentro del término correspondiente.

TERCERO: No obstante, a la fecha la entidad no ha dado respuesta alguna a la petición.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Aunque la afectación a mis derechos se deriva claramente del solo relato de los hechos, los fundamentos de derecho que justifican y avalan la presente acción son los siguientes:

A. Sobre la procedencia de la acción de tutela.

Conforme a la Carta Política y sendos pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

“Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de

defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.”¹

Al respecto ha señalado el Alto Tribunal los siguientes requisitos para la procedencia de la acción de tutela, que en el presente caso se cumplen:

1. Invocación de afectación de un derecho fundamental

En el presente caso se está vulnerando el derecho fundamental de petición, contenidos en la Constitución Política en el artículo 23.

2. Legitimación por activa.

En vista de que ha sido mi derecho fundamental de petición el que ha sido vulnerado, me encuentro legitimada por activa para reclamar su protección mediante la presente acción.

3. Legitimación por pasiva.

La acción de tutela es dirigida en contra de una entidad pública, en virtud de que ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, se radicó la solicitud.

4. Inmediatez

Desde la presentación de la petición ha transcurrido menos de un mes, cumpliendo así con este requisito.

Subsidiariedad

Frente al requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha referido lo siguiente:

“Este requisito, en términos generales, convierte al amparo constitucional en un trámite constitucional residual. Si en el ordenamiento jurídico se encuentra que la o el peticionario cuenta con un medio de defensa para discutir los asuntos que pretende ventilar por la vía constitucional, el amparo no será procedente. Ello significa que el o la accionante tendrá que acudir a las vías ordinarias y enervar sus pretensiones a jueces distintos a los de tutela. De esta forma, se evita que la acción de tutela se convierta en un recurso principal de manera que se desnaturalice y se deje sin contenido a las demás jurisdicciones.

...La tutela es un trámite que solo procede ante la carencia de otro recurso judicial. Por tanto, si en el ordenamiento existiera alguna herramienta judicial para ese caso en particular, el amparo se tornaría improcedente. De esa forma, el amparo, en principio, es la última opción para discutir asuntos que deberían ventilarse por otras vías. Entre otras razones, este requisito busca que el amparo constitucional no se convierta en un reemplazo ni en una alternativa paralela a las instancias ordinarias o regulares. Mucho más, teniendo en cuenta que son los jueces ordinarios los primeros llamados a proteger los derechos fundamentales”²

Ahora bien, a pesar de que la acción de tutela sea un mecanismo subsidiario, esta Corporación ha fijado reglas adicionales al respecto. En ese sentido, si bien puede existir en el ordenamiento algún medio de defensa ordinario, de allí no se sigue, necesariamente, la improcedencia del amparo constitucional. Esta Corte ha establecido en reiterada jurisprudencia que ese mecanismo con el que cuentan los ciudadanos, debe ser eficaz e idóneo para defender los derechos fundamentales en disputa. Si no fuera de esa manera, el artículo 86 perdería sentido y la acción de tutela, normalmente, no procedería pues en abstracto los ciudadanos siempre cuentan con recursos alternos a este trámite constitucional. (Subrayado fuera del texto)

¹ Corte Constitucional. T-051/16.

² Sentencia C-543 de 1992. Cita tomada de la Sentencia T-891 de 2013.

En ese orden, esta Corporación ha expresado que si bien la Corte:

*“ha aceptado la excepcionalidad de la acción de tutela por la ausencia de mecanismos judiciales, la mera existencia de este no la torna improcedente. En otros términos, aunque la regla general se mantiene, no basta con que esa herramienta exista; debe ser eficaz e idónea³. En caso de no serlo, la acción de tutela es la vía más apropiada para defender las garantías constitucionales. Así lo ha dicho la Corte en varias oportunidades. Por ejemplo, en la Sentencia T-662 de 2013 esta Corporación sostuvo que **“el análisis de subsidiariedad no se agota con solo verificar la existencia de otro mecanismo⁴; este debe ser eficaz e idóneo para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. En todo caso, la acción de tutela procederá transitoriamente si se constata la existencia de un perjuicio irremediable”**. (Negrilla fuera del texto).*

(...)

Así las cosas, en síntesis, el requisito de subsidiariedad implica que el juez debe verificar que (i) no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo para defender su derecho presuntamente vulnerado; (ii) así exista, que éste sea eficaz y/o idóneo; en todo caso (iii) es procedente si se percata la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable.⁵

En el presente caso, como se desprende de los hechos relatados, la acción de tutela es el mecanismo idóneo establecido para la protección al derecho de petición.

B. Sobre la afectación a mi derecho fundamental de petición.

En desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, la ley 1755 de 2015, establece que «Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.».

Así mismo, establece unos requisitos mínimos de presentación, entre los cuales, se encuentran los datos del solicitante, los hechos que fundamenta la solicitud y las pretensiones. Igualmente contempla un término máximo para brindar respuesta de fondo, clara y congruente con lo peticionado, de tal forma que aunque no se acceda a lo requerido, el petente obtenga los fundamentos legales que sustentan la posición adoptada por la entidad, este lapso, es de 15 días hábiles a partir de la fecha de presentación, sin embargo, dada la imposibilidad de responder dentro de dicho término, la entidad podrá sustentar una prórroga, misma que deberá ser comunicada al interesado.

Caso concreto.

Como se desprende de los hechos, radiqué derecho de petición el 12 de marzo de 2020 y a la fecha han transcurrido 17 días hábiles, sin que la accionada haya comunicado efectivamente la respuesta.

No obstante, he reiterado en múltiples ocasiones la solicitud, sin la entidad proceda de conformidad.

Si bien la protección al derecho de petición se concreta en la obtención de una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado, en este caso la misma se concreta en el ejercicio del derecho a utilizar los valores pagados por concepto de

³ Entre otras decisiones, Sentencia T-662 de 2013, Sentencia T-581 de 2011, Sentencia T- 211 de 2009, Sentencia T-580 de 2006, Sentencia T-972 de 2005, Sentencia SU-961 de 1999.

⁴ Entre otras decisiones, Sentencia T- 211 de 2009, Sentencia T-580 de 2006, Sentencia T-972 de 2005, Sentencia SU-961 de 1999.

⁵ Corte Constitucional ⁵ Sentencia T-581 de 2011.

cesantías para sufragar costos de estudio en una institución debidamente acreditada, por ende, no hay lugar a abstenerse de acceder a la misma, máxime cuando transcurrido casi un mes desde la petición no han solicitado documentos adicionales en caso de requerirlos, demora que también me afecta ya que se han ido generando intereses.

PETICIÓN

Solicito al señor Juez,

1. Amparar mi derecho fundamental de petición vulnerado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, a través de sus dependencias.
2. En consecuencia, se ORDENE al Representante Legal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca y/o a quien haga sus veces, otorgar contestación bajo los presupuestos jurisprudenciales de manera inmediata, al derecho de petición radicado el 12 de marzo de 2020 bajo el No. 72063, comunicándolo al correo electrónico desde el cual fue remitido.

III. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

IV. ANEXOS

1. Copia Cédula de ciudadanía.
2. Copia del derecho de petición enviado a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.
3. Copia de anexos al derecho de petición.
4. Copia de la reiteraciones del derecho de petición.

V. NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá notificaciones en el móvil 3102487020 Correo electrónico: anitramaras@hotmail.com.

SOLICITO SER NOTIFICADA A LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO INDICADA, EN ARAS DE EVITAR ERRORES POR PARTE DE LA EMPRESA DE MENSAJERÍA UTILIZADA POR LA RAMA JUDICIAL.

La parte accionada recibirá notificaciones en la Carrera 10 No. 14-33, piso 17.

Del señor Juez,

Atentamente,

ELIANA BETZABETH HERRERA PEÑA
C.C. No. 1.032.413.141 de Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.032.413.141**
HERRERA PEÑA

APELLIDOS
ELIANA BETZABETH

NOMBRES
Eliana Herrera

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-MAY-1988**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

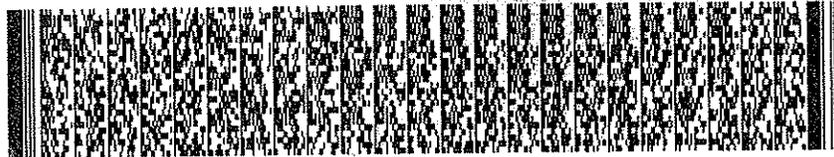
SEXO

15-JUN-2006 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00354918-F-1032413141-20120111

0028924527A 1 1071626913



ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No.09-108
(17/11/2017)

"Por la cual se otorga registro a los programas de Conocimientos Académicos en: Inglés Nivel A1, Inglés Nivel A2, Inglés Nivel B1, Inglés Nivel B2, Inglés Nivel C1, de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada WALL STREET ENGLISH – SEDE CIUDAD SALITRE"

LA DIRECTORA LOCAL DE EDUCACIÓN DE FONTIBÓN, DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto Distrital 330 de 2008 y en cumplimiento de la Ley 115 de 1994 y el Decreto 1075 2015, y

CONSIDERANDO

Que en la parte 6ª del Decreto 1075 de 2015, se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio público de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Que el artículo 2.6.3.1, del citado Decreto 1075 de 2015 define la naturaleza y condiciones de las instituciones para el Trabajo y Desarrollo Humano, señalando: *"Se entiende por institución para el trabajo y desarrollo humano, toda institución de carácter estatal o privada organizada para ofrecer programas de formación laboral o de formación académica de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 de 1994"*

La institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano para ofrecer el servicio educativo debe cumplir los siguientes requisitos:

1. *Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial.*
2. *Obtener el registro de los programas de que trata el presente Título".*

Que el numeral 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, establece entre otras cosas que: *"(...) Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica... PARÁGRAFO 2.*

Dirección Local de Educación
Calle 25B No. 81-55
Atención al Usuario: 263 31 44
Supervisión: 263 34 64
Correo electrónico: cadef19@educacionbogota.edu.co
<http://sedlocal.sedbogota.edu.co/dlefontibon>





Continuación de la RESOLUCIÓN No. 09-108
(17/11/2017)

"Por la cual se otorga registro a los programas de Conocimientos Académicos en: Inglés Nivel A1, Inglés Nivel A2, Inglés Nivel B1, Inglés Nivel B2, Inglés Nivel C1, de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada WALL STREET ENGLISH – SEDE CIUDAD SALITRE"

Que en el artículo Primero de la Resolución No. 09-061 del 10 de febrero de 2011, expedida por la Dirección Local de Educación de Fontibón, se concedió licencia de funcionamiento a la institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de carácter privado denominada WALL STREET INSTITUTE Sede Ciudad Salitre, ubicada en la Calle 23 B No. 68 C – 40 de la localidad de Fontibón, de propiedad de la sociedad comercial SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA S.A. (SIGLA SPADE S.A.) y cuyo representante legal es la señora Mabel García de Angel identificada con cédula de ciudadanía 41.795.574, dirigida por el señor Jaime Durán.

Que en el Artículo Segundo de la Resolución No. 09-061 del 10 de febrero de 2011, expedida por la Dirección Local de Educación de Fontibón, se concedió el registro de Programas de Conocimientos Académicos con vigencia de cinco años a la sede Ciudad Salitre, ubicada en la Calle 23 B No. 68 C-40, así:

Denominación del Programa, Inglés por Niveles	Intensidad Horaria	Certificado de Aptitud Ocupacional
A1	200	Certificado de Conocimientos Académicos en Inglés
A2	350	Certificado de Conocimientos Académicos en Inglés
B1	500	Certificado de Conocimientos Académicos en Inglés
B2	650	Certificado de Conocimientos Académicos en Inglés
C1	850	Certificado de Conocimientos Académicos en Inglés

Dirección Local de Educación:
Calle 25B No. 81-55
Atención al Usuario: 263 31 44
Supervisión: 263 34 64
Correo electrónico: cadef9@educacionbogota.edu.co
<http://sedlocal.sedbogota.edu.co/dlefontibon>





ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
EDUCACION

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 09-108
(17/11/2017)

"Por la cual se otorga registro a los programas de Conocimientos Académicos en: Inglés Nivel A1, Inglés Nivel A2, Inglés Nivel B1, Inglés Nivel B2, Inglés Nivel C1, de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada WALL STREET ENGLISH -- SEDE CIUDAD SALITRE"

ENGLISH sede CIUDAD SALITRE y WALL STREET INSTITUTE sede HAYUELOS, que se identificará en adelante con el nombre WALL STREET ENGLISH sede HAYUELOS.

Que mediante Resolución No. No 09-097 del 05 de diciembre de 2016, expedida por la Dirección Local de Educación de Fontibón se modificó el artículo primero de la Resolución No. 09-061 del 10 de febrero de 2011, que fuere modificado por las Resoluciones No. 09-008 del 07 de marzo de 2012 y 09-0029 del 22 de julio de 2013, expedidas por la Dirección Local de Educación de Fontibón, el cual quedó así:

"ARTÍCULO 1. Conceder licencia de funcionamiento a la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de naturaleza privada denominada WALL STREET INSTITUTE, de propiedad de la persona jurídica con ánimo de lucro sociedad comercial SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA S.A. (SIGLA SPADE S.A), con NIT 830032912-0, número de teléfono 7433048, correo electrónico angela.garzon@wse.edu.co y representada legalmente por la señora MABEL DEL SOCORRO GARCÍA AHUMADA, identificada con C.C. No. 41.795.574, con las siguientes sedes WALL STREET ENGLISH sede CIUDAD SALITRE ubicada en la Calle 23B No. 68 C 40 y WALL STREET ENGLISH sede HAYUELOS ubicada en la Carrera 20 No. 82-52, local 2-63, de la Localidad de Fontibón."

Que mediante Resolución 09-119 del 23 de diciembre de 2016, expedida por la Dirección Local de Educación de Fontibón, se modificó el artículo primero de la Resolución No. 09-061 del 10 de febrero de 2011, que fuere modificado por las Resoluciones No. 09-008 del 07 de marzo de 2012 y 09-0029 del 22 de julio de 2013, 09-097 del 05 de diciembre de 2016 expedidas por la Dirección Local de Educación de Fontibón, el cual quedó así:

Dirección Local de Educación
Calle 25B No. 81-55
Atención al Usuario 263 31 44
Supervisión 263 34 64
Correo electrónico: cadel9@educacionbogota.edu.co
<http://sedlocal.sedbogota.edu.co/diefontibon>





ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
EDUCACION

Hoja 7 de 15

Continuación de la RESOLUCION No. 09-108
(17/11/2017)

"Por la cual se otorga registro a los programas de Conocimientos Académicos en: Inglés Nivel A1, Inglés Nivel A2, Inglés Nivel B1, Inglés Nivel B2, Inglés Nivel C1, de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada WALL STREET ENGLISH – SEDE CIUDAD SALITRE"

ejecutoria 02 de julio de 2003, del predio ubicado en la Diagonal 22 B No. 68 C 65 (actual dirección Calle 23 B No. 68 C 40) matrícula inmobiliaria 50C1460528 (3) Certificado de Permiso de Ocupación LC 03-4-0768, suscrito por la Alcadesa Local de Fontibón, Betty María Afanador García, de fecha 06 diciembre de 2010 (4) Concepto de Uso del predio ubicado en la Calle 23 B No. 68 C 40, de fecha 26 de febrero de 2010, suscrito por las Arquitectas Adriana Niño, Adriana López Moncayo, cuya descripción de uso es Dotacional Educativo (Educación NO formal Instituto de Inglés (300 alumnos) (5) Concepto de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, favorable, expedido mediante el Acta Número SB06C 003157 y Anexo AR01C024844 de 25 de septiembre de 2017 (6) Pantallazo del Plan Escolar de Gestión del Riesgo, cargado en el sistema SURE de 29 de septiembre de 2017 (7) Certificado de Calidad No. CO17.00232 expedido por Bureau Veritas, a Sistemas y Procesos Avanzados de Enseñanza S.A. – SPADE – Wall Street English NTC 5555:2011 con vigencia hasta el 05 de febrero de 2020, para la sede Salitre ubicada en la Calle 23 B No. 68 C 40 Local 20 - prestación de servicios de educación para el trabajo y desarrollo humano en el idioma de inglés (8) Certificado de Calidad No. CP/5757A-2017 expedido por Bureau Veritas, a Sistemas y Procesos Avanzados de Enseñanza S.A. – SPADE – Wall Street English NTC 5580:2011 con vigencia hasta el 05 de febrero de 2020, para la sede Salitre ubicada en la Calle 23 B No. 68 C 40 Local 20 - prestación de servicios de educación para el trabajo y desarrollo humano en el idioma de inglés para los niveles A1, A2, B1, B2 y C1, B (9) Certificación de Calidad No. CO17-00231 expedido por Bureau Veritas a Sistemas y Procesos Avanzados de Enseñanza S.A. – SPADE – Wall Street English, ISO-9001:2008, con vigencia hasta el 15 de septiembre de 2018, para la sede Salitre ubicada en la Calle 23 B No. 68 C 40 Local 20

Que las supervisoras de Educación Gloria Inés Amaya y Gisella Eugenia Alzate, adscritas al Equipo Local de Inspección y Vigilancia de la Dirección Local de Educación de Fontibón, emitieron concepto favorable en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta que las Sras. MARTHA LUCÍA PÁEZ CORTÉS suplente del gerente y LUZ ÁNGELA GARZÓN ESCOBAR Representante Legal – suplente de la

Dirección Local de Educación
Calle 25B No. 81-55
Atención al Usuario 263 31 44
Supervisión, 263 34 64
Correo electrónico: cadel9@educacionbogota.edu.co
<http://sedlocal.sedbogota.edu.co/dlefontibon>





ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
EDUCACION

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 09-108
(17/11/2017)

"Por la cual se otorga registro a los programas de Conocimientos Académicos en: Inglés Nivel A1, Inglés Nivel A2, Inglés Nivel B1, Inglés Nivel B2, Inglés Nivel C1, de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada WALL STREET ENGLISH – SEDE CIUDAD SALITRE"

en inglés		Inglés Elemental Nivel A1	nocturna y de fines de semana		
Conocimientos Académicos en Inglés Básico Nivel A2	160	Conocimientos Académicos en Inglés Básico Nivel A2	Presencial Diurna y nocturna fines de semana	máximo 10 estudiantes	\$4.132.760
Conocimientos Académicos en Inglés Pre intermedio Nivel B1	160	Conocimientos Académicos en Inglés Pre intermedio Nivel B1	Presencial Diurna y nocturna fines de semana	máximo 10 estudiantes	\$4.132.760
Conocimientos Académicos en Inglés Intermedio Nivel B2	160	Conocimientos Académicos en Inglés Intermedio Nivel B2	Presencial Diurna y nocturna fines de semana	máximo 10 estudiantes	\$4.132.760
Conocimientos Académicos en Inglés Pre Avanzado Nivel C1	120	Conocimientos Académicos en Inglés Pre Avanzado Nivel C1	Presencial Diurna y nocturna fines de semana	máximo 10 estudiantes	\$3.099.570

Que además en el concepto técnico – pedagógico, se indica que la vigencia del registro de los programas será por cinco años.

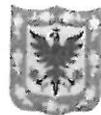
Que en mérito de lo expuesto la Directora Local de Educación de Fontibón,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REGISTRAR por el término de CINCO (5) años el registro del programa de CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS EN INGLÉS ELEMENTAL NIVEL A1, a la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de carácter privado denominada Academia de Idiomas WALL STREET ENGLISH – SEDE CIUDAD SALITRE, así:

Dirección Local de Educación
Calle 25B No. 81-55
Atención al Usuario: 263 31 44
Supervisión: 263 34 64
Correo electrónico: cadel9@educacionbogota.edu.co
<http://sedlocal.sedbogota.edu.co/diefontibon>





ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
EDUCACIÓN

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 09-108
(17/11/2017)

"Por la cual se otorga registro a los programas de Conocimientos Académicos en Inglés Nivel A1, Inglés Nivel A2, Inglés Nivel B1, Inglés Nivel B2, Inglés Nivel C1, de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada WALL STREET ENGLISH – SEDE CIUDAD SALITRE"

VALOR	\$4.132.760
METODOLOGÍA	Presencial
SEDE	Calle 23B No. 68 C 40
NÚMERO DE ESTUDIANTES PROYECTADOS POR SALÓN	Máximo 10 estudiantes
CERTIFICADO A OTORGAR	CERTIFICADO DE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS EN INGLÉS BÁSICO NIVEL A2

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR por el término de CINCO (5) años el registro del programa de CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS EN INGLÉS PRE INTERMEDIO NIVEL B1, a la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de carácter privado denominada Academia de Idiomas WALL STREET ENGLISH – SEDE CIUDAD SALITRE así:

PROGRAMA	CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS EN INGLÉS PRE INTERMEDIO NIVEL B1
DURACIÓN (HORAS)	160
JORNADA	DIURNA NOCTURNA FIN DE SEMANA
VALOR	\$4.132.760
METODOLOGÍA	Presencial
SEDE	Calle 23B No. 68 C 40
NÚMERO DE ESTUDIANTES PROYECTADOS POR SALÓN	Máximo 10 estudiantes

Dirección Local de Educación
Calle 25B No. 81-55
Atención al Usuario: 263 31 44
Supervisión: 263 34 64
Correo electrónico: cadei@educacionbogota.edu.co
<http://sedlocal.sedbogota.edu.co/diefontibon>





ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
EDUCACION

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 09-108
(17/11/2017)

"Por la cual se otorga registro a los programas de Conocimientos Académicos en: Inglés Nivel A1, Inglés Nivel A2, Inglés Nivel B1, Inglés Nivel B2, Inglés Nivel C1, de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada WALL STREET ENGLISH – SEDE CIUDAD SALITRE"

PROGRAMA	CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS EN INGLÉS PRE AVANZADO NIVEL C1
DURACION (HORAS)	120
JORNADA	DIURNA NOCTURNA FIN DE SEMANA
VALOR	\$3.099.570
METODOLOGÍA	Presencial
SEDE	Calle 23B No. 68 C 40
NÚMERO DE ESTUDIANTES PROYECTADOS POR SALÓN	Máximo 10 estudiantes
CERTIFICADO A OTORGAR	CERTIFICADO DE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS EN INGLÉS PRE AVANZADO NIVEL C1

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de la actualización de los registros de los programas contemplados en los artículos anteriores, la institución deberá solicitar la renovación de los mismos, con una antelación a la fecha de su vencimiento, por lo menos de seis (6) meses calendario.

Si la institución no solicita las renovaciones oportunamente, expirará la vigencia de los registros de los programas y la institución no podrá admitir nuevos estudiantes para dichos programas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los programas identificados anteriormente en esta resolución, serán registrados por la Secretaría de Educación del Distrito en el Sistema Nacional de Información de las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - SIET

Dirección Local de Educación
Calle 25B No. 81-55
Atención al Usuario: 263 31 44
Supervisión: 263 34 64
Correo electrónico: cadel9@educacionbogota.edu.co
<http://sed/local.sedbogota.edu.co/diefontibon>





ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
EDUCACIÓN

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 09-108
(17/11/2017)

"Por la cual se otorga registro a los programas de Conocimientos Académicos en: Inglés Nivel A1, Inglés Nivel A2, Inglés Nivel B1, Inglés Nivel B2, Inglés Nivel C1, de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada WALL STREET ENGLISH – SEDE CIUDAD SALITRE"

siguientes, en los términos del artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La presente resolución produce efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 17 días del mes de noviembre de 2017

MARTHA ELENA HERRERA CIFUENTES
Directora Local de Educación de Fontibón

Proyectó: Mónica L. Rodríguez - Asesora Jurídica *Mónica R*
Conceptuó: Gloria Inés Amaya - Supervisora de Educación *GIA*
 Gisella Etgenia Aizate - Supervisora de Educación

Dirección Local de Educación
Calle 25B No. 81-55
Atención al Usuario: 263 31 44
Supervisión: 263 34 54
Correo electrónico: cadel9@educacionbogota.edu.co
<http://sedlocal.sedbogota.edu.co/diefontibon>





ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
EDUCACION

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 09-108
(17/11/2017)

"Por la cual se otorga registro a los programas de Conocimientos Académicos en Inglés Nivel A1, Inglés Nivel A2, Inglés Nivel B1, Inglés Nivel B2, Inglés Nivel C1, de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada WALL STREET ENGLISH – SEDE CIUDAD SALITRE"

Las instituciones de educación superior, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, pueden ofrecer los programas de formación para el trabajo y el desarrollo humano de que trata este Título. Para ello deben registrar cada programa previamente ante la secretaría de educación de la entidad territorial certificada del lugar donde se desarrollará, con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2.6.4.8. de este Decreto. (...)"

Que el artículo 2.6.4.6. del Decreto 1075 de 2015 preceptúa: "Para ofrecer y desarrollar un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano, la institución prestadora del servicio educativo debe contar con el respectivo registro

El registro es el reconocimiento que mediante acto administrativo hace la secretaría de educación de la entidad territorial certificada del cumplimiento de los requisitos básicos para el funcionamiento adecuado de un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Corresponde a cada secretaría de educación ingresar en el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, SIET, los programas a los que se les haya otorgado el registro".

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.6.4.7. del Decreto 1075 de 2015: "el registro del programa tiene una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo otorga. Su renovación se debe solicitar ante la respectiva secretaría de educación con una antelación de seis (6) meses antes de su vencimiento.

Cuando para la renovación del registro, la institución acredite certificación de calidad otorgada por un organismo de tercera parte, la vigencia del registro será de siete (7) años.

Dirección Local de Educación
Calle 25B No. 81-55
Atención al Usuario: 263 31 44
Supervisión: 263 34 64
Correo electrónico: cadef9@educacionbogota.edu.co
<http://sedlocal.sedbogota.edu.co/diefontibon>





Continuación de la RESOLUCIÓN No. 09-108
(17/11/2017)

"Por la cual se otorga registro a los programas de Conocimientos Académicos en Inglés Nivel A1, Inglés Nivel A2, Inglés Nivel B1, Inglés Nivel B2, Inglés Nivel C1, de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada WALL STREET ENGLISH – SEDE CIUDAD SALITRE"

Que en el Artículo Primero de la Resolución No. 09-008 del 07 de marzo de 2012, expedida por la Dirección Local de Educación de Fontibón, se amplió la licencia de funcionamiento a la institución para el trabajo y desarrollo humano denominada WALL STREET INSTITUTE – sede HAYUELOS, ubicada en la Carrera 20 (sic) No. 82-52, local 2-63.

Que en el Artículo Segundo de la Resolución No. 09-008 del 07 de marzo de 2012, expedida por la Dirección Local de Educación de Fontibón, se concedió el registro de Programas de Conocimientos Académicos con vigencia de cinco años a la sede Hayuelos, ubicada en la Carrera 20 No. 82-52 (sic), local 2-63, así:

Nombre del Programa, Inglés por Niveles	Duración (Horas)	Tipo de Certificado de Conocimientos Académicos en Inglés	Valor
A1	200	Certificado de Conocimientos Académicos en Inglés	\$1.250.000
A2	350	Certificado de Conocimientos Académicos en Inglés	\$1.250.000
B1	500	Certificado de Conocimientos Académicos en Inglés	\$1.250.000
B2	650	Certificado de Conocimientos Académicos en Inglés	\$1.250.000
C1	850	Certificado de Conocimientos Académicos en Inglés	\$1.250.000

Que mediante Resolución 09-0029 del 22 de julio de 2013, expedida por la Dirección Local de Educación de Fontibón, se modificaron las Resoluciones 09-061 del 10 de febrero de 2011 y 09-008 del 07 de marzo de 2012 y se cambió el nombre de las sedes así: WALL STREET INSTITUTE sede SALITRE, en adelante WALL STREET

Dirección Local de Educación
Calle 25B No. 81-55
Atención al Usuario: 263 31 44
Supervisión: 263 34 64
Correo electrónico: cade@educacionbogota.edu.co
<http://sedlocal.sedbogota.edu.co/dedefontibon>



Continuación de la RESOLUCIÓN No. 09-108
(17/11/2017)

"Por la cual se otorga registro a los programas de Conocimientos Académicos en: Inglés Nivel A1, Inglés Nivel A2, Inglés Nivel B1, Inglés Nivel B2, Inglés Nivel C1, de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada WALL STREET ENGLISH – SEDE CIUDAD SALITRE"

*ARTÍCULO PRIMERO. Conceder licencia de funcionamiento a la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de naturaleza privada denominada **WALL STREET ENGLISH**, de propiedad de la persona jurídica con ánimo de lucro sociedad comercial SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA S.A. (SPADE S.A.) con NIT 830032912-0, número de teléfono 743 3048, correo electrónico angela.garzon@wse.edu.co y representada legalmente por la señora MABEL DEL SOCORRO GARCIA AHUMADA, identificada con C.C. No. 41.795.574, con las siguientes sedes: WALL STREET ENGLISH sede CIUDAD SALITRE ubicada en la Calle 23B No. 68 C 40 y WALL STREET ENGLISH sede HAYUELOS ubicada en la Calle 20 No. 82-52 Local 2-63, de la Localidad de Fontibón."*

Que mediante Resolución 09-071 del 06 de abril de 2017, expedida por la Dirección Local de Educación de Fontibón, se inactivó el registro de los programas de Conocimientos Académicos Inglés Nivel A1, Inglés Nivel A2, Inglés Nivel B1, Inglés Nivel B2, Inglés Nivel C1, de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada WALL STREET ENGLISH – SEDE CIUDAD SALITRE.

Que mediante oficio E-2017-24916 de 08 de febrero de 2017, la señora Luz Ángela Garzón Escobar en calidad de Suplente del Representante Legal de Wall Street English, solicitó el registro de los programas de Conocimientos Académicos Inglés Nivel A1, Inglés Nivel A2, Inglés Nivel B1, Inglés Nivel B2, Inglés Nivel C1, de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada WALL STREET ENGLISH – SEDE CIUDAD SALITRE.

Que con la solicitud allegan los siguientes documentos: (1) Contrato de Arrendamiento celebrado entre el Promotora Inmobiliaria R & G LTDA. Nit 800.239.928-9 y Sistemas y Procesos Avanzados Nit. 830.032.912-0, representada legal Mabel del Socorro García Ahumada C.C. 41.795.574, del inmueble ubicado Calle 23 B 68 C 40. (2) LC 03-4-0768 expedida por el Curador Urbano No. 4 Germán Ruiz Silva, de fecha

Dirección Local de Educación
Calle 25B No. 81-55
Atención al Usuario: 263 31 44
Supervisión: 263 34 64
Correo electrónico: cadei9@educacionbogota.edu.co
<http://sedlocal.sedbogota.edu.co/dlefontibon>



Continuación de la RESOLUCIÓN No. 09-108
(17/11/2017)

“Por la cual se otorga registro a los programas de Conocimientos Académicos en: Inglés Nivel A1, Inglés Nivel A2, Inglés Nivel B1, Inglés Nivel B2, Inglés Nivel C1, de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada WALL STREET ENGLISH – SEDE CIUDAD SALITRE”

empresa SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA SA, 'SPADE SA', propietaria de la institución de Educación para el trabajo y el desarrollo humano denominada WALL STREET ENGLISH, como consta en el certificado de la cámara de comercio R050924521 expedido el 26 de septiembre de 2016 solicitaron la renovación del registro de los programas de conocimientos académicos en inglés niveles A1, A2, B1, B2 y C1 registrados en las resoluciones No. 09-061 de 10 de febrero de 2011 para la sede Salitre y 09-008 de 7 de marzo de 2012 para la sede Hayuelos, programas que fueron inactivados mediante las resoluciones 09-070 de 6 de abril de 2017 para la sede Hayuelos y 09-071 de 6 de abril de 2017 para la sede Salitre; en razón a lo anterior la Sra. LUZ ÁNGELA GARZÓN ESCOBAR, representante legal – suplente, solicita mediante oficio E-2017-71395 de 18 de abril de 2017 la modificación a la propuesta de registro del Programa de Inglés para nuestras sedes, Salitre ubicada en la calle 23 B No. 68 C 40 y Hayuelos ubicada en la calle 20 No. 82-52 locales 250 y 263, para lo cual deseamos continuar con los documentos aportados a su entidad bajo las radicaciones E-2016-14353 y E-2016-189729 del 28/10/2016 para Hayuelos y E-2017-24916 del 08/02/2017, una vez revisados los documentos (...), se encuentran de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Educación, que se practicó la visita administrativa el día 11 de mayo de 2017 a las instalaciones de las sedes, se encontró que éstas cuentan con los espacios pedagógicos adecuados y medios educativos necesarios para ofrecer el servicio de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Que en virtud de lo establecido en el Decreto 1075 de 2015 Artículo 2.6.4.6 'Registro de los programas. Para ofrecer y desarrollar un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano, la institución prestadora del servicio educativo debe contar con el respectivo registro.' y el artículo 2.6.4.8 Que establece los Requisitos para el registro de los programas, se emite concepto FAVORABLE para el registro de los programas de conocimientos académicos en inglés como aparece en la siguiente tabla:

NOMBRE DEL PROGRAMA	HORAS	CERTIFICADO DE APTITUD OCUPACIONAL	MODALIDAD JORNADA	NÚMERO PROYECTO POR SALÓN	VALOR
Conocimientos Académicos	200	Conocimientos Académicos en	Presencial Diurna	máximo 10 estudiantes	\$5 165 950

Dirección Local de Educación
Calle 25B No. 81-55
Atención al Usuario: 263 31 44
Supervisión: 263 34 64
Correo electrónico: caed@educacionbogota.edu.co
<http://sedlocal.sedbogota.edu.co/diefontibon>





ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
EDUCACIÓN

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 09-108
(17/11/2017)

"Por la cual se otorga registro a los programas de Conocimientos Académicos en: Inglés Nivel A1, Inglés Nivel A2, Inglés Nivel B1, Inglés Nivel B2, Inglés Nivel C1, de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada WALL STREET ENGLISH – SEDE CIUDAD SALITRE"

PROGRAMA	CONOCIMIENTOS ACADEMICOS EN INGLÉS ELEMENTAL NIVEL A1
DURACIÓN (HORAS)	200
JORNADA	DIURNA NOCTURNA FIN DE SEMANA
VALOR	\$5.165.950
METODOLOGÍA	Presencial
SEDE	Calle 23B No. 68 C 40
NÚMERO DE ESTUDIANTES PROYECTADOS POR SALÓN	Máximo 10 estudiantes
CERTIFICADO A OTORGAR	CERTIFICADO DE CONOCIMIENTOS ACADEMICOS EN INGLÉS ELEMENTAL NIVEL A1

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR por el término de CINCO (5) años el registro del programa de CONOCIMIENTOS ACADEMICOS EN INGLÉS BÁSICO NIVEL A2, a la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de carácter privado denominada Academia de Idiomas WALL STREET ENGLISH – SEDE CIUDAD SALITRE, así:

PROGRAMA	CONOCIMIENTOS ACADEMICOS EN INGLÉS BÁSICO NIVEL A2
DURACIÓN (HORAS)	160
JORNADA	DIURNA NOCTURNA FIN DE SEMANA

Dirección Local de Educación
Calle 25B No. 81-55
Atención al Usuario 263 31 44
Supervisión 263 34 64
Correo electrónico: cadel9@educacionbogota.edu.co
<http://sedlocal.sedbogota.edu.co/diefontibon>





ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
EDUCACIÓN

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 09-108
(17/11/2017)

"Por la cual se otorga registro a los programas de Conocimientos Académicos en: Inglés Nivel A1, Inglés Nivel A2, Inglés Nivel B1, Inglés Nivel B2, Inglés Nivel C1, de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada WALL STREET ENGLISH – SEDE CIUDAD SALITRE"

CERTIFICADO A OTORGAR	CERTIFICADO DE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS EN INGLÉS PRE INTERMEDIO NIVEL B1
-----------------------	---

ARTÍCULO CUARTO: REGISTRAR por el término de CINCO (5) años el registro del programa de CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS EN INGLÉS INTERMEDIO NIVEL B2, a la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de carácter privado denominada Academia de Idiomas WALL STREET ENGLISH – SEDE CIUDAD SALITRE, así:

PROGRAMA	CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS EN INGLÉS INTERMEDIO NIVEL B2
DURACIÓN (HORAS)	160
JORNADA	DIURNA NOCTURNA FIN DE SEMANA
VALOR	\$4.132.760
METODOLOGÍA	Presencial
SEDE	Calle 23B No. 68 C 40
NÚMERO DE ESTUDIANTES PROYECTADOS POR SALÓN	Máximo 10 estudiantes
CERTIFICADO A OTORGAR	CERTIFICADO DE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS EN INGLÉS INTERMEDIO NIVEL B2

ARTÍCULO QUINTO: REGISTRAR por el término de CINCO (5) años el registro del programa de CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS EN INGLÉS AVANZADO NIVEL C1, a la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de carácter privado denominada Academia de Idiomas WALL STREET ENGLISH – SEDE CIUDAD SALITRE, así:

Dirección Local de Educación
Calle 25B No. 31-55
Atención al Usuario 263 31 44
Supervisión 263 34 64
Correo electrónico: cadei9@educacionbogota.edu.co
<http://sedlocal.sedbogota.edu.co/diefontibon>





ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
EDUCACIÓN

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 09-108
(17/11/2017)

"Por la cual se otorga registro a los programas de Conocimientos Académicos en Inglés Nivel A1, Inglés Nivel A2, Inglés Nivel B1, Inglés Nivel B2, Inglés Nivel C1, de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada WALL STREET ENGLISH – SEDE CIUDAD SALITRE"

ARTÍCULO OCTAVO: Los programas renovados podrán ser objeto de visita de inspección y vigilancia y, en caso de encontrarse que no cumplen con los requisitos básicos de calidad requeridos para su desarrollo, se ordenará la apertura de investigación administrativa en los términos establecidos en la normatividad vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada WALL STREET ENGLISH, deberá mencionar en la publicidad y material informativo sobre cada programa que ofrezca: El número de Resolución del respectivo registro, y la clase de certificado que va a otorgar.

PARÁGRAFO: Toda publicidad deberá expresar que los programas ofrecidos no conducen a título profesional.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando la institución para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada WALL STREET ENGLISH, pretenda ofrecer los programas registrados en la Dirección Local de Educación de Fontibón, fuera de la sede principal, deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 1075 de 2015, y obtener previamente el concepto técnico pedagógico favorable por parte del Equipo Interdisciplinario de Inspección, Supervisión y Vigilancia, respecto de las condiciones de: infraestructura, recursos, pedagogía, administración y dirección, por parte de la respectiva Dirección Local de Educación donde desea prestar el servicio educativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Notificar la presente resolución al representante legal o director de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de carácter privado denominada WALL STREET ENGLISH, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante la Dirección Local de Educación de Fontibón y/o el de apelación ante la Secretaría de Educación del Distrito Capital, dentro de los diez

Dirección Local de Educación
Calle 25B No. 31-55
Atención al Usuario: 263 31 44
Supervisión: 263 34 64
Correo electrónico: cadel9@educacionbogota.edu.co
<http://sedlocal.sedbogota.edu.co/diefontibon>





SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA S.A.
NIT: 830.032.912-0

No somos responsables de IVA-Actividad Económica ICA 8551
 No somos grandes contribuyentes ni autoretenedores.
 Resolución DIAN No. 18762010639381 de 08/Oct/2018 Numeración del 23- 1173 al 23 - 1562 Habilita

www.wse.edu.co - Bogotá, Colombia

Factura de Venta No.

23 - 1568

CALLE 23 B No. 68 C 40 Local 20 PBX 7 43 30 43 SEDE SALITRE

Señores: HERRERA PEÑA ELIANA BETZABETHA	Nit / Cc : 1,032,413,141 - 0	Fecha: 18-ene-2020
Dirección: CALLE 22D 69F 73 INT 26 APT 901	Teléfono: 3102487020	Vencimiento: 05-ago-2021
Ciudad: BOGOTA	Asesor: 369 MARTHA MELO	

Descripción	Cant.	Valor Unitario	Valor Total
CT No.: NIV. : PERS. COURSE	1	\$9,371,000	\$9,371,000
MATRICULA	1	\$339,000	\$339,000
ESTUDIO DE CREDITO	1	\$97,000	\$97,000
FINANCIACION SPADE	1	\$854,461	\$854,461
CARTERA SALITRE enero 18, 2020			\$3,200,000
CARTERA SALITRE marzo 5, 2020			\$272,212
CARTERA SALITRE abril 5, 2020			\$272,212
CARTERA SALITRE mayo 5, 2020			\$272,212
CARTERA SALITRE junio 5, 2020			\$272,212
CARTERA SALITRE julio 5, 2020			\$272,212
CARTERA SALITRE agosto 5, 2020			\$272,212
CARTERA SALITRE septiembre 5, 2020			\$272,212
CARTERA SALITRE octubre 5, 2020			\$272,212
CARTERA SALITRE noviembre 5, 2020			\$272,212
CARTERA SALITRE diciembre 5, 2020			\$272,212

Son: OCHO MILLONES CIENTO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE	Subtotal	\$10,661,461
	Descuento	\$2,560,626
Observaciones: aDDI F WSE	Retefuente	\$0
	Total Neto	\$8,100,835

Cliente : Aceptado y Recibido 	Asesor WSE :
Firma y No. de Identificación: 1032413141	Firma y Sello

Esta factura se asimila en todos sus efectos Legales a una Letra de Cambio, Ley 1231 de 2008 del Código de Comercio.

Impreso por Computador Sistemas y Procesos Avanzados de Enseñanza S.A. Nit. 830.032.912-0

Original: Emisor - 1ª Copia: Cliente - 2ª Copia: Archivo



SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA S.A.
NIT: 830.032.912-0

No somos responsables de IVA-Actividad Económica ICA 8551
 No somos grandes contribuyentes ni autoretenedores.
 Resolución DIAN No. 18762010639381 de 08/Oct/2018 Numeración del 23- 1173 al 23 - 1562 Habilita

www.wse.edu.co - Bogotá, Colombia

Factura de Venta No.

23 - 1568

CALLE 23 B No. 68 C 40 Local 20

PBX 7 43 30 43

SEDE SALITRE

Señores: HERRERA PEÑA ELIANA BETZABETHA	Nit / Cc : 1,032,413,141 - 0	Fecha: 18-ene-2020
Dirección: CALLE 22D 69F 73 INT 26 APT 901	Teléfono: 3102487020	Vencimiento: 05-ago-2021
Ciudad: BOGOTA	Asesor: 369 MARTHA MELO	

Descripción	Cant.	Valor Unitario	Valor Total
CARTERA SALITRE	enero 5, 2021	\$272,212	
CARTERA SALITRE	febrero 5, 2021	\$272,212	
CARTERA SALITRE	marzo 5, 2021	\$272,212	
CARTERA SALITRE	abril 5, 2021	\$272,212	
CARTERA SALITRE	mayo 5, 2021	\$272,212	
CARTERA SALITRE	junio 5, 2021	\$272,212	
CARTERA SALITRE	julio 5, 2021	\$272,212	
CARTERA SALITRE	agosto 5, 2021	\$273,231	

Son:	Subtotal	\$10,661,461
	Descuento	\$2,560,626
Observaciones:	Retefuente	\$0
	Total Neto	\$8,100,835

Cliente : Aceptado y Recibido  Firma y No. de Identificación: 032413641	Asesor WSE :  Firma y Sello
--	---

Esta factura se asimila en todos sus efectos Legales a una Letra de Cambio, Ley 1231 de 2008 del Código de Comercio.

Impreso por Computador Sistemas y Procesos Avanzados de Enseñanza S.A. Nit. 830.032.912-0

Original: Emisor - 1ª Copia: Cliente - 2ª Copia: Archivo

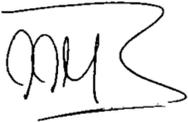
En su condición de administradora del
FONDO DE CESANTÍAS PORVENIR
 NIT. 800.170.043-7
 Cra 13 Nro. 26 A - 65

CERTIFICA QUE:

ELIANA BETZABETH HERRERA PEÑA, identificado(a) con cédula de ciudadanía **1,032,413,141**, se encuentra afiliado(a) al **Fondo de Cesantías Porvenir** y su cuenta presenta la siguiente distribución de portafolio:

Empresa o Razón Social	NIT	Saldo Portafolio Largo Plazo	+	Saldo Portafolio Corto Plazo	-	Saldo Bloqueado	=	Saldo Disponible
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL B	800165862	\$4,170,848.46		\$3,381,605.33		\$0.00		\$7,552,453.79
Ahorros totales		\$4,170,848.46		\$3,381,605.33		\$0.00		\$7,552,453.79

La presente certificación se expide el 11 de Marzo de 2020.



Vicepresidente de Clientes y Operaciones



OBSERVACIONES / Causa de Devolución:

RECIPIENTE: RECIBIDO SIN NOVEDAD DEVUELTO

Documentos pendientes para trámite:

TRÁMITE:

Espacio para radicar:

OBSERVACIONES / Causa de Devolución:

RECIBIDO SIN NOVEDAD DEVUELTO

TRÁMITE DIFERENTE:

Valor en letras: **Sete millones seiscientos ochenta y cuatro mil seiscientos diecinueve**

Valor solicitado (\$): **7684719**

Fondo de cesantías: **PORVENIR**

AVANCES DE CESANTÍAS

Adquisición de vivienda o lote

Construcción de vivienda

Dotación de vivienda

Mejora de vivienda

Liberación de gravamen hipotecario

Pago de impuestos

RÉGIMEN ACOGIDO

RÉGIMEN NO ACOGIDO

AUSENTISMOS

Incapacidades

Vacaciones

Licencia NO remunerada

Licencia de maternidad / paternidad

Otro

TIPO SOLICITUD

Certificado con discriminación de cargos o tiempo laborado

Certificación Salario Actual

Certificación pensión

Certificación vacaciones

Certificación CDP

Liquidación definitiva

Descripción de la solicitud (marque con una X el (los) trámite (s) a realizar)

Despacho: **Juzgado Penal Municipal de Hoquera - Qund**

Teléfono fijo: **8279399**

Teléfono móvil: **3102483020**

Correo electrónico: **antramaras@hotmail.com**

REQUERIMIENTOS TALENTO HUMANO

Nombres y apellidos completos: **Eliana Betzabeth Herrera Fencá**

No C.C.: **1082413141**

Espacio para radicar:

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Re: Solicitud retiro cesantías

Eliana Herrera <anitramaras@hotmail.com>

Vie 3/04/2020 12:05 PM

Para: Talento Humano - Cundinamarca - Seccional Bogota <talentohumanobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co <atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde mi iPhone

El 1/04/2020, a la(s) 1:11 p. m., Eliana Herrera <anitramaras@hotmail.com> escribió:

Enviado desde mi iPhone

El 31/03/2020, a la(s) 10:22 a. m., Eliana Herrera <anitramaras@hotmail.com> escribió:

Buenos días

Reiteró mi petición.

Gracias

Enviado desde mi iPhone

El 30/03/2020, a la(s) 6:39 p. m., Eliana Herrera <anitramaras@hotmail.com> escribió:

Buenas tardes,

Reiteró mi solicitud. Gracias

Enviado desde mi iPhone

El 27/03/2020, a la(s) 5:21 p. m., Eliana Herrera <anitramaras@hotmail.com> escribió:

Buenas tardes

Atendiendo la situación actual y la urgencia que mi solicitud tiene en estos momentos, solicito información acerca del trámite y los canales dispuestos para ello.

Enviado desde mi iPhone

El 12/03/2020, a la(s) 9:44 a. m., Talento Humano - Cundinamarca - Seccional Bogota
<talentohumanobta@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<image002.jpg>
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

Buenos días

La dependencia de Talento Humano adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional, acusa recibido radicado bajo el No. **72063** de fecha **12/03/2020**

Contenida en **VEINTE ANEXOS**.

El cual será atendido dentro del término establecido.

Cordialmente,

*Coordinación de Talento Humano
Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá –
Cundinamarca
PBX 3532666*
<image003.png>

De: Eliana Herrera
[mailto:anitramaras@hotmail.com]
Enviado el: jueves, 12 de marzo de 2020 09:18
Para: Talento Humano - Cundinamarca -

Seccional Bogota

Asunto: Solicitud retiro cesantías

Buenos días,

Cordialmente adjunto solicitud y documentación para retiro de cesantías. Lo anterior, como quiera que por el cúmulo de trabajo no puedo ausentarme de mi puesto laboral en horas hábiles para asistir personalmente hasta la ciudad de Bogotá, y teniendo en cuenta que ustedes no cuentan con puntos de atención en este municipio o cerca, el canal de atención más eficaz es este. No obstante, en caso de contar con otra vía que garantice mi acceso a solicitar trámites ante la Dirección Ejecutiva sin perjudicar mis labores, agradezco de antemano me sea informado.

ATENTAMENTE

ELIANA BETZABETH HERRERA PEÑA
C.C. No. 1.032.413.141 de Bogotá

De: Eliana Herrera

Enviado: jueves, 12 de marzo de 2020 9:09 a. m.

Para: Bienestar Talento Humano - Bogota
<btalentohumbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud retiro cesantías

Buenos días,

Cordialmente adjunto solicitud y documentación para retiro de cesantías. Lo anterior, como quiera que por el cúmulo de trabajo no puedo ausentarme de mi puesto laboral en horas hábiles para asistir personalmente hasta la ciudad de Bogotá, y teniendo en cuenta que ustedes no cuentan con puntos de atención en este municipio o cerca, el canal de atención más eficaz es este. No obstante, en caso de contar con otra vía que garantice mi acceso a solicitar trámites ante la Dirección Ejecutiva sin

perjudicar mis labores, agradezco de
antemano me sea informado.

ATENTAMENTE

ELIANA BETZABETH HERRERA PEÑA
C.C. No. 1.032.413.141 de Bogotá



Todo ▾



T Talento Humano - Cundinamarca - Seccional Bogota X



☰ Mensaje nuevo

↩ Responder ▾

🗑 Eliminar

📁 Archivo

🚫 No deseado ▾



▾ **Carpetas**

📁 Bandeja de entr... **1659**

🚫 Correo no deseado 47

✍ Borradores 97

➤ Elementos enviados **1**

> Elementos elimina... **95**

📁 Archivo

📄 Notas

ADMINISTRACIÓN M...

Archive

Conversation History

Unwanted

Varios

VIAJE EUROPA **28**

[Carpeta nueva](#)

▾ **Grupos**

[Nuevo grupo](#)

RE: Solicitud retiro cesantías

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

ⓘ Respondió el Vie 27/03/2020 5:21 PM.

T Talento Humano - Cundinamarca - Seccional Bogota <talentohumanobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/03/2020 9:44 AM

Usted ▾

↩ ↶ → ...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la

Judicatura

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

Buenos días

La dependencia de Talento Humano adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional, acusa recibido radicado bajo el No. **72063** de fecha **12/03/2020**

Contenida en **VEINTE ANEXOS.**

El cual será atendido dentro del término establecido.

Cordialmente,

Coordinación de Talento Humano
Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá – Cundinamarca
PBX 3532666



De: Eliana Herrera [mailto:anitramaras@hotmail.com]

Enviado el: jueves, 12 de marzo de 2020 09:18

Para: Talento Humano - Cundinamarca - Seccional Bogota

Asunto: Solicitud retiro cesantías





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 13/abr./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

204

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO

4982

SECUENCIA: 4982

FECHA DE REPARTO: 13/04/2020 12:05:32p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 4 LABORAL CTO BTA TUTELA (204)

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

103241141

ELIANA BETZABETH HERRERA
PEÑA

01

OBSERVACIONES:

REPARTO HMM05

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTO HMM05

v. 2.0

ΜΦΤΣ

ΦΧΑΣΤΕΛΥ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá 13 de abril de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



NATALIA PÉREZ PUYANA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420200015500
Accionante:	ELIANA BETZABETH HERRERA PEÑA C.C 1.032.413.141
Accionado:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECCIONAL BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de abril de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **ELIANA BETZABETH HERRERA PEÑA** contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECCIONAL BOGOTÁ**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncie sobre los hechos de la presente acción y ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: Cualquier respuesta podrá ser enviada inicialmente al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

NOTIFICACIÓN ADMISORIO DE TUTELA N° 2020-155

Juzgado 04 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/04/2020 2:13 PM

Para: anitramaras@hotmail.com <anitramaras@hotmail.com>; Direccion Seccional Administracion Judicial - Seccional Bogota <desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (8 MB)

1) Traslados y reparto Tutela 2020-00155.pdf; ADMISORIO 155-2020.pdf;

Buen día,

Me permito remitir por este medio, auto admisorio de la acción de tutela N° 155-2020 con sus respectivos anexos.

Ténganse por notificados.

NATALIA PÉREZ PUYANA

Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Secretaria

Entregado: NOTIFICACIÓN ADMISORIO DE TUTELA N° 2020-155

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 13/04/2020 2:18 PM

Para: anitramaras@hotmail.com <anitramaras@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (51 KB)

NOTIFICACIÓN ADMISORIO DE TUTELA N° 2020-155;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

anitramaras@hotmail.com (anitramaras@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISORIO DE TUTELA N° 2020-155

Entregado: NOTIFICACIÓN ADMISORIO DE TUTELA N° 2020-155

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 13/04/2020 2:19 PM

Para: Direccion Seccional Administracion Judicial - Seccional Bogota <desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

NOTIFICACIÓN ADMISORIO DE TUTELA N° 2020-155;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Direccion Seccional Administracion Judicial - Seccional Bogota \(desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISORIO DE TUTELA N° 2020-155

Entregado: NOTIFICACIÓN ADMISORIO DE TUTELA N° 2020-157

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 23/04/2020 2:52 PM

Para: nirabar15@hotmail.com <nirabar15@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (49 KB)

NOTIFICACIÓN ADMISORIO DE TUTELA N° 2020-157;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

nirabar15@hotmail.com (nirabar15@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISORIO DE TUTELA N° 2020-157

RESPUESTA PRELIMINAR TUTELA 2020-155 Eliana Herrera

Derlly Lizeth Galan Gomez <dgalang@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/04/2020 3:31 PM

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (466 KB)

respuesta derecho de petición.pdf;

Bogotá D. C., 16 de abril de 2020

Doctora
Julieth Liliana Alarcón Ravelo
Juzgado Cuarto (04) Laboral del Circuito
Bogotá, D.C.

Referencia: Tutela 2020-0115
Asunto: Informe Acción de Tutela
Accionante: Eliana Betzabeth Herrera Peña
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Leticia – Archivo Central

Respetada Doctora Julieth Liliana:

Esta Dirección Ejecutiva Seccional reconoce la importancia y trascendencia de los derechos fundamentales citados en la presente acción, los cuales son amparados por normas constitucionales y de orden legal, en consecuencia, se requirió al área de Talento Humano a fin de verificar el estado de la solicitud elevada por la accionante, así las cosas dicha dependencia procede a dar contestación a la Sra. Herrera Peña, el día (15) de abril del año en curso, en los siguientes términos:

Respetada doctora Eliana, atendiendo su solicitud del 12 de marzo de 2020 me permito informar que no es posible dar trámite al avance de cesantías para educación Media y Básica basado en la siguiente norma.

decreto 1072 de 2015 y 1562 de 2019:

El empleador no podrá hacer pagos parciales de cesantías para fines educativos, haciendo el pago directamente a la entidad educativa y exigiendo los requisitos contemplados en el Artículo 6º del Decreto 2795 de 1991, que dispone:

"El trabajador que solicite el pago parcial del auxilio de cesantía, para los fines previstos en el literal c) del artículo 2.1.3.2.21 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es decir, para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado (o entidades que impartan educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano), deberá acreditar ante la respectiva sociedad administradora los siguientes requisitos:

1. Nombre y NIT de la entidad de educación superior.

Con lo anteriormente expuesto, esta Seccional se basara esta proceder a dar contestación al informe de tutela, que se adelanta en su Despacho, solicito muy respetuosamente un tiempo prudencial para poder allegar informe formal a la contestación de la tutela de la referencia, debido a que está en trámite la firma digital por parte del Director Seccional.

Sin otro particular me suscribo,

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca - Leticia

Asuntos Laborales Liquidador 4 - Seccional Bogota

De: Asuntos Laborales Liquidador 4 - Seccional Bogota
Enviado el: miércoles, 15 de abril de 2020 11:03 a. m.
Para: 'anitramaras@hotmail.com'
Asunto: Solicitud Retiro de Cesantías Rad 72063 Sigobius 20-19192



CESANTÍAS
DECRETOS 1562 ...



Cesantías Ley 50
1990 articulo...

Respetada doctora Eliana, atendiendo su solicitud del 12 de marzo de 2020 me permito informar que no es posible dar trámite al avance de cesantías para educación Media y Básica basado en la siguiente norma.

decreto 1072 de 2015 y 1562 de 2019:

El empleador no podrá hacer pagos parciales de cesantías para fines educativos, haciendo el pago directamente a la entidad educativa y exigiendo los requisitos contemplados en el Artículo 6º del Decreto 2795 de 1991, que dispone:

"El trabajador que solicite el pago parcial del auxilio de cesantía, para los fines previstos en el literal c) del artículo 2.1.3.2.21 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es decir, para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de **educación superior reconocidas por el Estado (o entidades que impartan educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano)**, deberá acreditar ante la respectiva sociedad administradora los siguientes requisitos:

1. Nombre y NIT de la entidad de **educación superior.**
2. Copia de la resolución o del acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Educación autorizó su funcionamiento.
3. Certificación de la institución educativa en la que conste la admisión del beneficiario, el área específica de estudio, el tiempo de duración, el valor de la matrícula y la forma de pago.

4. La calidad de beneficiario, esto es, la condición de cónyuge, compañera o compañero permanente o de hijo del trabajador, mediante la presentación de los registros civiles correspondientes o partidas eclesiásticas, según el caso, así como con declaraciones extra juicio en el evento en que el beneficiario sea compañero o compañera permanente.

5. Valor de la matrícula

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

tutela 2020-155

Eliana Herrera <anitramaras@hotmail.com>

Mié 15/04/2020 11:53 AM

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (5 MB)

CESANTÍAS DECRETOS 1562 DEL 30 DE AGOSTO DE 2019.pdf; Cesantías Ley 50 1990 articulo 99.pdf;

Buenos días,

Adjunto respuesta emitida por la accionada dentro de la tutela de la referencia el día de hoy, quedando superada la situación que motivo la acción constitucional.

Cordialmente

Eliana Herrera Peña

De: Asuntos Laborales Liquidador 4 - Seccional Bogota <liquidador4@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 15 de abril de 2020 11:02 a. m.**Para:** anitramaras@hotmail.com <anitramaras@hotmail.com>**Asunto:** Solicitud Retiro de Cesantías Rad 72063 Sigobius 20-19192

Respetada doctora Eliana, atendiendo su solicitud del 12 de marzo de 2020 me permito informar que no es posible dar trámite al avance de cesantías para educación Media y Básica basado en la siguiente norma.

decreto 1072 de 2015 y 1562 de 2019:

El empleador no podrá hacer pagos parciales de cesantías para fines educativos, haciendo el pago directamente a la entidad educativa y exigiendo los requisitos contemplados en el Artículo 6º del Decreto 2795 de 1991, que dispone:

"El trabajador que solicite el pago parcial del auxilio de cesantía, para los fines previstos en el literal c) del artículo 2.1.3.2.21 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es decir, para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado (o entidades que impartan educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano), deberá acreditar ante la respectiva sociedad administradora los siguientes requisitos:

1. Nombre y NIT de la entidad de educación superior.
2. Copia de la resolución o del acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Educación autorizó su funcionamiento.
3. Certificación de la institución educativa en la que conste la admisión del beneficiario, el área específica de estudio, el tiempo de duración, el valor de la matrícula y la forma de pago.
4. La calidad de beneficiario, esto es, la condición de cónyuge, compañera o compañero permanente o de hijo del trabajador, mediante la presentación de los registros civiles correspondientes o partidas eclesíásticas, según el caso, así como con declaraciones extra juicio en el evento en que el beneficiario sea compañero o compañera permanente.
5. Valor de la matrícula

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca



Libre de virus. www.avast.com



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO 1562 DE 2019

30 AGO 2019

Por el cual se adicionan tres párrafos al artículo 2.2.1.3.3. y se adicionan los artículos 2.2.1.3.15. a 2.2.1.3.26. al Decreto 1072 de 2015, referentes al retiro de cesantías.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia; en desarrollo de los numerales 4° y 6° del artículo 69 y los artículos 255 y 256 del Código Sustantivo del Trabajo; del artículo 166 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; del artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y la Ley 1809 de 2016; del artículo 3° de la Ley 1071 de 2006 y,

CONSIDERANDO

Que el numeral 2° del artículo 102 de la Ley 50 de 1990 *"Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones"* y el literal b) del numeral 1° del artículo 166 del Decreto 663 de 1993 *"Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración"* establecen que el trabajador afiliado a un Fondo de Cesantías podrá retirar las sumas abonadas en su cuenta *"en los eventos en que la legislación vigente autoriza la liquidación y pago de cesantía durante la vigencia del contrato de trabajo.(...)"*

Que el artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo se refiere a la financiación de vivienda con recursos del auxilio de cesantías, haciéndose necesario adicionar tres párrafos al artículo 2.2.1.3.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, con el objetivo de reglamentar algunos aspectos que permitan garantizar la efectiva utilización de dicho auxilio para tales fines.

Que los artículos 16, 17 y 36 del Decreto Ley 3118 de 1968 establecen el procedimiento para el retiro de cesantías para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble por parte de los afiliados al Fondo Nacional del Ahorro.

Que el numeral 1° del artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y el literal a) del numeral 1° del artículo 166 del Decreto 663 de 1993 establece la posibilidad de retiro de sumas abonadas en una cuenta de un Fondo de Cesantías por causa de terminación del

SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA
SECRETARÍA JURÍDICA
Revisó: 9R1A
Aprobó: C.M.6

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan tres párrafos al artículo 2.2.1.3.3. y se adicionan los artículos 2.2.1.3.15. a 2.2.1.3.26. al Decreto 1072 de 2015, referentes al retiro de cesantías"

contrato de trabajo, lo cual hace necesario establecer los documentos que se deben aportar para acreditar dicha terminación.

Que los artículos 37, 38 y 39 del Decreto Ley 3118 de 1968 establecen la forma como el empleado público o trabajador oficial afiliado al Fondo Nacional del Ahorro, podrá solicitar la entrega de cesantías en caso del retiro de servicio.

Que el numeral 2° del artículo 166 del Decreto 663 de 1993 y, para el caso del Fondo Nacional del Ahorro, el artículo 44 del Decreto Ley 3118 de 1968, disponen que, en caso de muerte del trabajador, la entrega de los dineros procedentes del auxilio de cesantía se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo. Para esos efectos se hace necesario establecer un plazo máximo para su cumplimiento.

Que los numerales 4° y 6° del artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo establecen la posibilidad de que trabajador y empleador pacten el pago definitivo de sus cesantías cuando se produzca una sustitución del empleador, por lo que se hace necesario señalar las actuaciones a seguir en esos casos, definiendo los requisitos para su reclamación y el término dentro del cual debe hacerse el pago.

Que según lo dispuesto en el artículo 255 del Código Sustantivo del Trabajo, el trabajador tiene derecho a que se le liquide y pague parcial y definitivamente el auxilio de cesantías cuando entre a prestar el servicio militar por llamamiento ordinario o por convocatoria de reservas, por lo que se hace necesario fijar un plazo para que el responsable del pago de las cesantías al trabajador lo efectúe.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 166 del Decreto 663 de 1993 y en el numeral 3° del artículo 102 de la Ley 50 de 1990, los recursos de las cesantías se podrán destinar para financiar pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado.

Que el artículo 1° de la Ley 1809 de 2016 adicionó un párrafo al referido artículo 102 de la Ley 50 de 1990, el cual contempló la posibilidad de retiro parcial de cesantías para educación, autorizando realizar pagos anticipados para educación superior de los hijos o dependientes de los afiliados a través de las figuras de ahorro programado y seguro educativo.

Que según el artículo 2° de la Ley 1809 de 2016, los fondos de cesantías debidamente constituidos y reconocidos están habilitados para facilitar, promover, ofertar, desarrollar, negociar e informar sobre productos de seguro en el ámbito educativo, así como programas de ahorro continuado para el pago anticipado de la educación superior de los hijos y dependientes de sus afiliados.

Que en virtud de la expedición de la Ley 1809 de 2016, se hace necesario precisar la forma de efectuar los retiros parciales para educación superior mediante las figuras allí establecidas, así como la manera de hacer los pagos por concepto de matrículas a través de créditos educativos.

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan tres párrafos al artículo 2.2.1.3.3. y se adicionan los artículos 2.2.1.3.15. a 2.2.1.3.26. al Decreto 1072 de 2015, referentes al retiro de cesantías"

Que el artículo 4º de la Ley 1064 de 2006, dispone que procede el retiro parcial de cesantías para el pago de matrículas en instituciones y programas técnicos conducentes a certificados de aptitud ocupacional, debidamente acreditados, que impartan educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano del empleado, trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente o sus descendientes, conforme a los procedimientos establecidos en la ley.

Que a la vez, la Ley 1071 de 2006 establece que los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, así como los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro podrán solicitar el retiro de sus cesantías "(...) para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos", razón por la cual es necesario reglamentar el retiro anticipado para el pago de educación superior a través de las figuras de ahorro programado o seguro educativo, según su preferencia y capacidad.

Que la Ley 226 de 1995 aplicable a los procesos de enajenación, total o parcial a favor de particulares, de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, de propiedad del Estado y, en general, de su participación en el capital social de cualquier empresa, establece en el numeral 4º de su artículo 11 que las personas naturales podrán utilizar las cesantías que tengan acumuladas, con el objeto de adquirir acciones en los términos de dicha Ley.

Que el numeral 3º del artículo 166 del Decreto 663 de 1993 establece que la permanencia de un trabajador en un Fondo de Cesantías será voluntaria y en consecuencia, todo afiliado puede transferir el valor de sus unidades a otro fondo, previo aviso a aquel en el cual se encuentre afiliado y a su empleador, en la forma y plazo que determine el reglamento y, por su parte, el inciso 4º del artículo 5 y el artículo 8 de la Ley 432 de 1998 establecen que los afiliados al Fondo Nacional del Ahorro sólo podrán trasladarse a una Sociedad Administradora de Fondos de Cesantías transcurridos tres (3) años desde la afiliación, siempre que no tengan obligación hipotecaria vigente con el Fondo. Por lo tanto, se hace necesario establecer un plazo para que el administrador de cesantías de destino, realice el traslado de los recursos y el correspondiente aviso al afiliado y al empleador.

Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario incluir en el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, la reglamentación correspondiente al retiro de cesantías para financiación de vivienda, por terminación del contrato de trabajo, por sustitución del empleador, por llamamiento a filas, para educación, para compra de acciones de propiedad del Estado y al traslado de cesantías entre administradoras de fondos de cesantías o entre éstas y el Fondo Nacional del Ahorro.

Que en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio del Trabajo.

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan tres párrafos al artículo 2.2.1.3.3. y se adicionan los artículos 2.2.1.3.15. a 2.2.1.3.26. al Decreto 1072 de 2015, referentes al retiro de cesantías"

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición al artículo 2.2.1.3.3. del Decreto 1072 de 2015. Adiciónense tres párrafos al artículo 2.2.1.3.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en los siguientes términos:

"Párrafo 1. El empleador deberá constatar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo y en el artículo 2.2.1.3.2. de este Decreto para que el trabajador presente la solicitud de retiro parcial ante su respectivo Fondo de Cesantías, sin perjuicio de la verificación que éste pueda realizar.

Parágrafo 2. El Fondo de Cesantías o el empleador, según corresponda, deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual el trabajador haya presentado la solicitud con el cumplimiento de todos los requisitos señalados por las normas vigentes para el retiro de las cesantías.

Parágrafo 3. Cuando se trate de retiros para financiación de vivienda por parte de los afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes de la Ley 1071 de 2006."

Artículo 2. Adición de los artículos 2.2.1.3.15. a 2.2.1.3.26. al Decreto 1072 de 2015. Adiciónense los artículos 2.2.1.3.15 a 2.2.1.3.26, al Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en los siguientes términos:

"Artículo 2.2.1.3.15. Retiro de cesantías por terminación del contrato de trabajo. Cuando la terminación del contrato de trabajo ocurra por cualquiera de las causas previstas en el Código Sustantivo del Trabajo, distintas a la de la muerte del trabajador, para el retiro de las sumas abonadas a su cuenta en un Fondo de Cesantías, bastará la solicitud del afiliado, acompañada de prueba al menos sumaria sobre la terminación del contrato.

El Fondo correspondiente deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual el afiliado haya acreditado el cumplimiento de todos los requisitos señalados por las normas vigentes para el retiro de las cesantías.

Parágrafo. En el caso de los empleados públicos o trabajadores oficiales afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, se deberá dar aplicación a lo establecido en los artículos 37, 38 y 39 del Decreto Ley 3118 de 1968.

Artículo 2.2.1.3.16. Entrega de cesantías por muerte del trabajador. Terminado el contrato de trabajo por muerte del trabajador, el responsable

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan tres párrafos al artículo 2.2.1.3.3. y se adicionan los artículos 2.2.1.3.15. a 2.2.1.3.26. al Decreto 1072 de 2015, referentes al retiro de cesantías"

del pago de las cesantías entregará las sumas correspondientes con sujeción a lo previsto en los artículos 212 y concordantes del Código Sustantivo del Trabajo.

El respectivo pago se deberá realizar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se haya acreditado el cumplimiento de todos los requisitos señalados por las normas vigentes para el retiro de las cesantías.

Artículo 2.2.1.3.17. Retiro en caso de sustitución de empleadores. En caso de sustitución del empleador, el trabajador podrá retirar el auxilio de cesantía causado hasta la fecha de la sustitución, de acuerdo con lo establecido en los numerales 4° y 6° del artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo. Para tal efecto, el trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente ante el Fondo de Cesantías al cual esté afiliado o, al Fondo Nacional del Ahorro, acompañado del acuerdo suscrito entre el trabajador y el antiguo o el nuevo empleador, según el caso. En el caso de las cesantías causadas en poder del empleador, estas deberán ser pagadas al trabajador en los términos del acuerdo.

El responsable del pago deberá realizarlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se haya acreditado el cumplimiento de todos los requisitos señalados por las normas vigentes para el retiro de las cesantías.

Artículo 2.2.1.3.18. Retiro en caso de prestar servicio militar. En caso de llamamiento ordinario o convocatoria de reservas para prestar el servicio militar, el trabajador podrá retirar el auxilio de cesantía causado hasta la fecha de la suspensión del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 del Código Sustantivo del Trabajo. Para tal efecto, el trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente ante el responsable del pago del auxilio de cesantías presentando prueba sumaria de su llamamiento ordinario o convocatoria de reservas para prestar el servicio militar.

El responsable del pago deberá realizarlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se haya acreditado el cumplimiento de todos los requisitos señalados por las normas vigentes para el retiro de las cesantías.

Artículo 2.2.1.3.19. Retiro parcial para estudio. El trabajador que solicite el pago parcial del auxilio de cesantía para los fines previstos en el literal c) del numeral 1° del artículo 166 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el numeral 3° del artículo 102 de la Ley 50 de 1990, en el artículo 4° de la Ley 1064 de 2006 y en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1071 de 2006, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el respectivo fondo de cesantías al cual esté afiliado:

1. Copia del recibo de matrícula en el que se indique el valor de la misma, así como el nombre y número de identificación tributaria - NIT de la institución educativa.

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan tres párrafos al artículo 2.2.1.3.3. y se adicionan los artículos 2.2.1.3.15. a 2.2.1.3.26. al Decreto 1072 de 2015, referentes al retiro de cesantías"

2. Copia de la licencia de funcionamiento o acto de reconocimiento, según sea el caso, de la institución educativa expedido por el competente, así como la autorización y nombre del programa a cursar.
3. La calidad de beneficiario, esto es: la condición de cónyuge, compañera o compañero permanente o de hijo del trabajador, mediante la presentación de los registros civiles correspondientes o declaraciones extrajuicio en el evento en que el beneficiario sea compañero o compañera permanente, donde se especifique que el tiempo de convivencia ha sido igual o superior a dos (2) años.
4. En el caso de retiro para el pago de créditos educativos, aportar certificado de crédito otorgado y estado de cuenta, en la que se refleje el nombre del deudor, saldo de la deuda o el valor a pagar y se acredite la realización del pago a la institución educativa.

Parágrafo 1. El retiro de las cesantías se podrá realizar para el pago de créditos destinados a la educación superior y programas técnicos conducentes a certificados de aptitud ocupacional, debidamente acreditados, que impartan educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. En todo caso, el pago se efectuará directamente a la entidad que otorgó el crédito para fines educativos.

Parágrafo 2. El Fondo de Cesantías deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual el afiliado haya acreditado el cumplimiento de todos los requisitos señalados por las normas vigentes para el retiro de las cesantías.

Parágrafo 3. Cuando se trate de solicitudes presentadas ante el Fondo Nacional del Ahorro, se dará cumplimiento a los términos fijados en los artículos 4° y siguientes de la Ley 1071 de 2006.

Artículo 2.2.1.3.20. Incumplimiento del término para el pago de las cesantías. En caso de incumplimiento del término para el desembolso por parte del empleador, del Fondo de Cesantías o del Fondo Nacional del Ahorro, el ejercicio de la inspección, vigilancia y control se adelantará en los términos señalados en la ley, sin perjuicio de las funciones que oficiosamente deban realizar las autoridades competentes.

Artículo 2.2.1.3.21. Retiro parcial para ahorro programado o seguro educativo. El trabajador afiliado a un Fondo de Cesantías también podrá retirar las sumas abonadas por concepto de cesantías para destinarlas anticipadamente al pago de educación superior de sus hijos o dependientes, en los términos establecidos en los artículos 1° y 2° de la Ley 1809 de 2016, a través de las figuras de ahorro programado o seguro educativo, según su preferencia y capacidad.

Los Fondos de Cesantías, debidamente constituidos y reconocidos, estarán habilitados para facilitar, promover, ofertar, desarrollar, negociar e informar dentro del marco de su objeto social, productos de seguro en el

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan tres párrafos al artículo 2.2.1.3.3. y se adicionan los artículos 2.2.1.3.15. a 2.2.1.3.26. al Decreto 1072 de 2015, referentes al retiro de cesantías"

ámbito educativo, así como programas de ahorro programado para el pago anticipado de la educación superior de los hijos o dependientes del afiliado, para los fines establecidos en el presente artículo.

Las figuras de ahorro programado o seguro educativo serán diseñadas y estructuradas por entidades legalmente constituidas en Colombia que tengan autorizado los productos antes descritos.

Artículo 2.2.1.3.22. Requisitos para retiro parcial para ahorro programado o seguro educativo. Para el pago parcial con destino a las entidades que ofrezcan el producto de ahorro programado o el seguro educativo se deberá acreditar ante la respectiva Sociedad Administradora de Fondo de Cesantías los siguientes requisitos:

1. Certificado de existencia y representación de la entidad con la que contrató el ahorro programado o el seguro educativo.
2. Copia del contrato suscrito y/o póliza de seguro suscrito con la entidad.
3. Copia de la factura y/o cuenta de cobro o cualquier documento que haga sus veces con destino a la entidad con la cual contrató el ahorro programado o seguro educativo para educación superior según corresponda.
4. Los registros civiles correspondientes o las declaraciones extrajuicio, según corresponda.
5. Certificado expedido por la autoridad competente que determine los factores físicos o psicológicos que originan la situación de dependencia, cuando sea el caso.

Artículo 2.2.1.3.23. Retiro parcial de cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro para ahorro programado o seguro educativo. El afiliado al Fondo Nacional del Ahorro por concepto de cesantías podrá retirar anticipadamente las sumas abonadas por concepto de cesantías para destinarlas al pago de educación superior propia, de su cónyuge, compañero permanente o de sus hijos, a través de la figura de ahorro programado o seguro educativo, según su preferencia y capacidad, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.3.22 del presente Decreto, sin perjuicio de los gravámenes o limitaciones que existan en normas especiales sobre la disponibilidad de esos recursos.

Artículo 2.2.1.3.24. Retiro para acciones. Las personas naturales podrán retirar sus cesantías acumuladas con el objeto de adquirir acciones de propiedad del Estado, en los términos y condiciones establecidas en la Ley 226 de 1995. El Fondo de Cesantías o el Fondo Nacional del Ahorro según sea el caso, deberá liquidar y entregar los recursos de cesantías en las condiciones establecidas en el programa de enajenación respectivo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se haya presentado debidamente la solicitud.

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan tres párrafos al artículo 2.2.1.3.3. y se adicionan los artículos 2.2.1.3.15. a 2.2.1.3.26. al Decreto 1072 de 2015, referentes al retiro de cesantías"

Artículo 2.2.1.3.25. Término de traslado. Todo afiliado que desee efectuar un traslado de recursos de cesantías entre Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías o entre estas y el Fondo Nacional del Ahorro, deberá presentar la solicitud ante la entidad a la cual se efectuará el traslado, adjuntando copia de la comunicación recibida por el administrador de cesantías actual y por el empleador, en la cual se les informa la decisión de traslado.

Dicha entidad contará con un término máximo de quince (15) días hábiles a partir del recibo de la solicitud con la documentación señalada en el inciso anterior, para atender el requerimiento e informar la decisión al afiliado y al empleador, a través de los canales de comunicación que tenga disponibles.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el inciso 4 del artículo 5 y el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 432 de 1998.

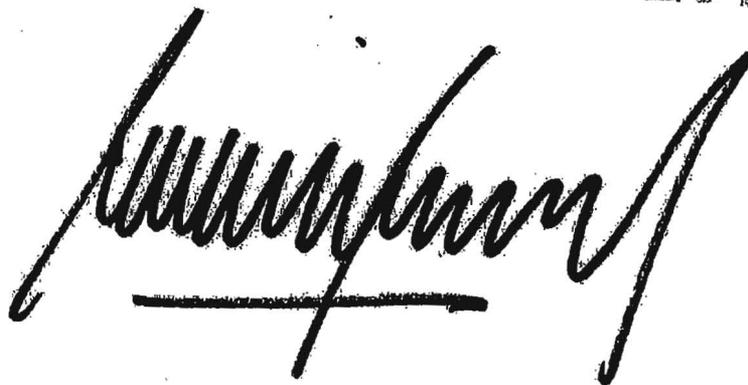
Artículo 2.2.1.3.26. Virtualización de trámites: Los trámites referidos en el presente Capítulo se podrán adelantar a través de los canales virtuales habilitados por el Fondo de Cesantías o el Fondo Nacional del Ahorro."

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, adiciona tres párrafos al artículo 2.2.1.3.3. y adiciona los artículos 2.2.1.3.15. a 2.2.1.3.26. al Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C, a los

30 AGO 2019



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,


ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan tres párrafos al artículo 2.2.1.3.3. y se adicionan los artículos 2.2.1.3.15. a 2.2.1.3.26. al Decreto 1072 de 2015, referentes al retiro de cesantías"

LA MINISTRA DEL TRABAJO,

30 AGO 2019



ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,



JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ



El emprendimiento es de todos

Minhaciend

Doctrinas y Conceptos Financieros 2004

Cesantías / Fondos de Cesantía

Concepto No. 2004009164-2. Septiembre 8 de 2004.

Síntesis: Régimen del auxilio de cesantía, prescripción de la exigibilidad de la prestación. Características del régimen especial de cesantía, consignación en fondos de cesantía, retiros y sanciones por incumplimiento en el deber de consignar en el término legal.

[§ 020] «(...) solicita el pronunciamiento de esta Superintendencia frente al siguiente interrogante:

"¿Las cesantías prescriben a lo largo del tiempo como lo hacen las primas, vacaciones y otras prestaciones sociales?"

Sobre el particular resultan pertinentes los siguientes comentarios:

1. Entorno normativo

a) Artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo

"Todo patrono está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este capítulo, *al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía*, un mes de salario por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracciones de año" (resaltado fuera de texto).

b) Artículo 98 de la Ley 50 de 1990

"El auxilio de cesantía estará sometido a los siguientes regímenes:

1° El *régimen tradicional* del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, el cual continuará rigiendo los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley.

2° El *régimen especial* que por esta ley se crea, que se aplicará obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia.

PARÁGRAFO. Los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley, podrán acogerse al régimen especial señalado en el numeral segundo del presente artículo, para lo cual es suficiente la comunicación escrita, en la cual señale la fecha a partir de la cual se acoge" (Resaltado fuera de texto).

c) Artículo 99 de la Ley 50 de 1990

"(...) El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª *El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente*, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo (...)

3ª El valor liquidado por concepto de cesantía *se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador* en el fondo de cesantía que el mismo elija. *El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.*

4ª *Si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos (...).*

7ª *Todos los aspectos que no se modifiquen específicamente por esta ley, continuarán regulados por las normas vigentes del régimen tradicional* relativas al auxilio de cesantía (...)" (resaltado fuera del texto).

d) Artículo 164 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

"1° RELACIÓN DE LOS FONDOS DE CESANTÍA CON SUS AFILIADOS.

1. Afiliación. Todo trabajador particular vinculado mediante contrato de trabajo celebrado a partir del 1° de enero de 1991 deberá afiliarse a un fondo de cesantía, administrado por una sociedad debidamente autorizada por la Superintendencia Bancaria.

En ningún caso el trabajador podrá afiliarse a más de un fondo de cesantía, por cada contrato de trabajo y con un mismo empleador.

PARÁGRAFO. Los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, celebrado con anterioridad a la vigencia de la Ley 50 de 1990 podrán acogerse al régimen especial antes señalado; para el efecto bastará la comunicación escrita en la que se señalará la fecha a partir de la cual se acogen a dicho régimen".

e) Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo

"Regla General. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código *prescriben en tres (3) años*, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible (...)" (resaltado fuera del texto).

2. La consulta

Con fundamento en las normas descritas procedo a resolver su inquietud:

a) El auxilio de cesantía es una prestación a cargo de los empleadores, a la que tienen derecho los trabajadores *al culminar la relación laboral por los servicios personales prestados en determinado período de tiempo*, prestación a la que por regla general le aplica el término de prescripción señalada en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir tres (3) años desde que la obligación del empleador al pago del citado se hace exigible.

b) Ahora bien, la Ley 50 de 1990, modificó el régimen de cesantía haciendo obligatoria la liquidación y pago anual de las mismas a través de los "fondos de cesantías", régimen que resulta obligatorio para aquellos contratos de trabajo celebrados a partir del 1° de enero de 1991 y optativo para trabajadores vinculados con anterioridad a tal fecha.

c) Bajo este entendido, tratándose de trabajadores con contrato laboral celebrado con anterioridad a la vigencia de la Ley 50 de 1990 que no optaron por la aplicación del régimen establecido en la citada ley, estos tendrán derecho a reclamar sus cesantías dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se causó la obligación a cargo del empleador de cancelar el correspondiente auxilio de cesantía, es decir a la finalización del vínculo laboral.

d) Respecto de las cesantías sometidas a lo señalado en la Ley 50 de 1990, se considera que una vez consignadas en la cuenta de cada trabajador el empleador ha cumplido con su obligación y el valor consignado podrá permanecer en la cuenta hasta que su titular decida retirarlas, sin que deba someterse, para su retiro, a un término específico.

e) De igual manera es del caso aclarar que en el evento en que el empleador incumpla el deber de consignar las cesantías en el término que señala el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (antes del 15 de febrero de cada año), procede el pago de una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo en hacer la consignación sin que sea este el evento a partir del cual deba empezarse a contar el término de prescripción al que alude el artículo 488 antes transcrito por las razones que se exponen a continuación:

- Tal como lo ha señalado la jurisprudencia¹, *"el hecho de que la Ley 50 de 1990 haya autorizado su cancelación anual definitiva durante la vigencia del contrato, no desnaturaliza su unidad, pues se trata de pagos parciales de una misma prestación"*, es decir, la cesantía es una prestación única, a la que se tiene derecho a partir de la finalización del vínculo laboral.

- Tal como lo señala la Ley 50 de 1990 en el numeral 4 del artículo 99, cuando se termina la relación laboral y existen saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador debe pagarlos directamente con los intereses legales respectivos.

- Así las cosas, el término de prescripción para iniciar las acciones tendientes a obtener el cobro de estos saldos o de aquellos valores que se causen por concepto de cesantías que no se entreguen al Fondo respectivo, se contará a partir de la fecha en que se causó la obligación, es decir desde la fecha de terminación de la relación laboral.»

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia 13.467 de julio 11 de 2000, M. P. Carlos Isaac Náder.

1 El capítulo tercero de los acuerdos interbancarios contempla el procedimiento y las reglas a seguir para el canje de títulos. Los artículos siguientes de dicho capítulo se refieren al tema así:

"Artículo 5º En el canje únicamente se aceptaran los documentos que admita el Banco de la República en el reglamento de la Cámara de Compensación.

Artículo 6º El banco que recibe y manda al canje un documento admitido según el artículo anterior, o que lo cobre directamente al banco librado, responde ante éste último de la autenticidad de la firma de quien lo presenta. El banco que paga un documento canjeado sólo responde por la autenticidad de la firma del librador y de que el documento esté bien expedido. Para los efectos del artículo 665 del Código de Comercio, en los documentos llevados al canje se pondrá un sello que contenga por lo menos el nombre del banco y su número de compensación, la fecha y la palabra 'canje'.

"En los cheques no negociables por cualquier causa, salvo los fiscales respecto de los cuales se aplicarán las disposiciones legales vigentes, se utilizará por el establecimiento de crédito que recibe y manda al 'certificase consignación de este cheque en cuenta del primer beneficiario' o 'para abono en cuenta', según el caso. El establecimiento de crédito que imponga el sello se hará responsable, frente al banco librado, en el evento de que el título sea pagado a persona diferente del tenedor legítimo".

2 Superintendencia Bancaria, Concepto 1999057343-1 del 24 de septiembre de 1999.

3 TRUJILLO CALLE, Bernardo. De los Títulos Valores, Tomo II, Parte Especial. Tercera Edición. Grupo Editorial Leyer. Bogotá, 2000, p. 229.

4 Contratos Bancarios: Su Significación en América Latina. Quinta edición. Bogotá, Legis S.A. 2002, p. 359.

5 Ahora bien, *"si la obligación fundamental del banco es pagar cheques, su no pago implica el incumplimiento de la misma y la responsabilidad correspondiente. Es decir, la posición del banco es particularmente difícil por cuanto tiene que pagar, si se abstiene de hacerlo sin justificación será responsable y si paga mal, también. El principio general es que el banco debe pagar los cheques que el titular libre a su cargo, salvo que exista una causal justificativa que lo exonere de hacerlo o que tenga obligación de no pagar los cheques (...)"*. (RODRÍGUEZ A. Sergio, op. cit., p. 374).

6 Sala Plena, Sentencia C-451, junio 12 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



[Volver al Índice](#)

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C, 23 de abril de 2020, al Despacho de la señora Juez la acción de tutela para decisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NATALIA PEREZ PUYANA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref.	Acción de Tutela N° 11001310500420200015500
Accionante:	ELIANA BETZABETH HERRERA PEÑA C.C. 1.032.413.141
Accionado:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECCIONAL BOGOTÁ

Bogotá, D.C, 23 de abril de 2020

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora ELIANA BETZABETH HERRERA PEÑA en contra de DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECCIONAL BOGOTÁ por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, lo que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que elevó petición el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) por correo electrónico ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECCIONAL BOGOTÁ, solicitando retiro de cesantías por estudio con las correspondiente documentación.
2. Que a la fecha de presentación de la tutela, la entidad accionada no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo a la

solicitud presentada, por lo que considera, han sido vulnerados sus derechos fundamentales.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Pretende la accionante que se ordene a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECCIONAL BOGOTÁ dar respuesta de fondo a los derechos de petición donde solicitó retiro de cesantías por estudio.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 13 de abril de 2020 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora ELIANA BETZABETH HERRERA PEÑA contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECCIONAL BOGOTÁ, se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que dentro del término allí establecido se pronunciaran sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Mediante correo electrónico, el día 16 de abril de 2020, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis que una vez revisados los argumentos que dieron origen a la tutela, se requirió al área de Talento Humano con el fin de verificar el estado de la solicitud elevada por la accionante, así las cosas dicha dependencia procedió a dar contestación vía electrónica a la señora Herrera Peña el 15 de abril del año en curso, indicándole que no fue posible dar trámite al avance de cesantías para educación Media y Básica basado en el decreto 1072 de 2015 y 1562 de 2019.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La accionante allegó como pruebas, copia de su documento de identidad, la solicitud inicial de fecha 12 de marzo de 2020 junto con las demás ratificaciones de correos electrónicos enviados a la accionada, documentos que acreditan la solicitud por estudio y posteriormente anexó la respuesta dada por la DIRECCIÓN

EJECUTIVA en fecha 14 de abril de la misma anualidad, por su parte la accionada aportó como pruebas las que reposan en correo electrónico elevado a este despacho el día 16 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción fue interpuesta por la señora **ELIANA BETZABETH HERRERA PEÑA**, quien basó su petición en que actualmente desea utilizar los valores pagados por concepto de cesantías para sufragar costos de estudio en una institución debidamente acreditada, luego entonces se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECCIONAL BOGOTÁ**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por la accionante conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que el derecho de petición fue presentado el 12 de marzo de 2020, término que el Despacho encuentra razonable y se colige que en el caso que nos ocupa, dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Teniendo en cuenta que el accionante pretende que se ordene a la entidad accionada dar respuesta **de fondo** a la petición incoada el día 12 de marzo de 2020, donde solicitó de retiro de cesantías por estudio; es preciso traer a colación el Artículo 23 de la Constitución Nacional que con relación al derecho fundamental de petición señala:

“ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Así mismo, el artículo 31 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, en

tratándose de preceptuar el deber de las autoridades de resolver peticiones dispone:

“ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.”

Ahora bien, con respecto al deber de las entidades de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho⁵ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la

⁴ En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la Sentencia SU-166 de 1999.

⁵ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁶; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁷⁸

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer que, todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos; así pues, se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

Del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente el accionante presentó derecho de petición a la entidad accionada y que la misma cumplió con dar respuesta a la solicitud presentada por la actora, lo cual se puede evidenciar en la documental allegada por la DIRECCIÓN EJECUTIVA el día 16 de abril de 2020.

Así mismo, se evidencia que dicha comunicación le fue enviada a la accionante por correo electrónico, como ella misma lo afirmó en mensaje remitido a este despacho el día 15 de abril de 2020 en el que además anexó copia de la respuesta brindada por la

⁶ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Arango Rentería.

⁷ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁸ Sentencia C-510 de 2004 M.P. Alvaro Tafur Galvis.

accionada, manifestando que con la misma **“quedó superada la situación que motivó la acción constitucional”**.

En la respuesta brindada por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECCIONAL BOGOTÁ del 16 de abril de 2020, respectivamente, le manifiesta a la señora HERRERA PEÑA que no es posible dar trámite al avance de cesantías para educación Media y Básica, basado en el decreto 1072 de 2015 y 1562 de 2019 que establece que el empleador no podrá hacer pagos parciales de cesantías para fines educativos, haciendo el pago directamente a la entidad educativa y exigiendo los requisitos contemplados en el Artículo 6o del Decreto 2795 de 1991, que dispone:

*“ El trabajador que solicite el pago parcial del auxilio de cesantía, para los fines previstos en el literal c) del artículo 2.1.3.2.21 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es decir, para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, **en entidades de educación superior reconocidas por el Estado (o entidades que impartan educación)**, deberá acreditar ante la respectiva sociedad administradora una serie de requisitos”,* los cuales son enumerados posteriormente en la misma comunicación.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la accionada dio respuesta **de fondo** al derecho de petición elevado por la actora y que la misma fue notificada por correo electrónico, éste Juzgado no tutelaré el derecho solicitado por encontrar superado el hecho que le dio origen a la presente acción de tutela.

Recuérdese que la protección al derecho fundamental de petición consiste en obtener una respuesta de las entidades públicas o privadas sin importar si es positiva o negativa siempre y cuando resuelva de fondo dicha solicitud, pues lo que se garantiza es que el ciudadano sepa cuál es la voluntad de la administración o el particular para poder acudir a la autoridad competente si fuere el caso.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR QUE SE CONFIGURA UN HECHO SUPERADO en la acción de tutela promovida por la señora **ELIANA BETZABETH HERRERA PEÑA** frente a la accionada **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECCIONAL BOGOTÁ** y en consecuencia **NEGAR** la protección invocada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta decisión a las partes mediante correo electrónico o por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional en caso de no ser impugnado el presente fallo para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este Despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA N° 2020-155

Juzgado 04 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/04/2020 10:15 AM

Para: anitramaras@hotmail.com <anitramaras@hotmail.com>; Direccion Seccional Administracion Judicial - Seccional Bogota <desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (245 KB)

2020-155 DIRECCIÓN EJECUTIVA derecho de petición hecho superado PDF.pdf;

Buen día:

Atentamente le notifico EL FALLO de la Acción de Tutela No. 2020-0155, el cual se anexa en archivo adjunto.

Ténganse por notificados.

NATALIA PÉREZ PUYANA

Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Secretaria

Entregado: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA N° 2020-155

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 23/04/2020 10:16 AM

Para: anitramaras@hotmail.com <anitramaras@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (46 KB)

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA N° 2020-155;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

anitramaras@hotmail.com (anitramaras@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA N° 2020-155

Entregado: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA N° 2020-155

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 23/04/2020 10:16 AM

Para: Direccion Seccional Administracion Judicial - Seccional Bogota <desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (271 KB)

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA N° 2020-155;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Direccion Seccional Administracion Judicial - Seccional Bogota \(desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA N° 2020-155